



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—RECEPTO DGO.—NUM. 001 3001 CARACTERÍSTICAS 118001001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 8 de mayo de 1991

Número 87

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN.

#### CONSIDERANDO

- I.- QUE EL 22 DE ENERO DE 1991, EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL MEDIANTE DECRETO, CREÓ EL CONSEJO NACIONAL DE VACUNACIÓN (CONAVA), COMO INSTANCIA DE COORDINACIÓN Y CONSULTA QUE TENDRÁ COMO OBJETO PRIMORDIAL, PROMOVER, -- APOYAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, TENDIENTES A CONTROLAR Y ELIMINAR LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL DIRIGIDO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA NIÑEZ;
- II.- QUE DEBE ESTABLECERSE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS CON EL OBJETO DE QUE ESTOS ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS EN APOYO A LOS PROGRAMAS QUE SE INSTRUMENTEN PARA EL EFECTO;
- III.- QUE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO - - - - 1988-1994 ESTABLECE COMO OBJETIVOS PRIORITA-

RIOS LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

- IV.- QUE LA LEY GENERAL DE SALUD ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS -- SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS -- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL;
- V.- QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY -- DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDE AL GOBIERNO ESTATAL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, ENTRE OTROS ASPECTOS LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES;
- VI.- QUE EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD TIENE ENTRE OTROS OBJETIVOS PROPORCIONAR SERVICIOS DE -- SALUD A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DE LOS MISMOS, ATENDIENDO A LOS REQUERIMIENTOS SANITARIOS PRIORITARIOS Y A LOS FACTORES QUE CONDICIONEN Y CAUSEN -- DAÑOS A LA SALUD, CON ESPECIAL INTERÉS EN -- LAS ACCIONES PREVENTIVAS, PROMOVRIENDO PARA TAL EFECTO LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, Y

## S U M A R I O :

## SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Consejo Estatal de Vacunación.

ACUERDO de coordinación y concertaciones de acciones que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante "La SSA", representada por su titular, Dr. Jesús Kumate Rodríguez, y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo "El Gobierno del Estado", representado por el Gobernador Constitucional, Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

REGLAMENTO para la protección de los no fumadores en el Estado de México.

(Viene de la primera página)

VII.- POR TAL MOTIVO SE HA ESTIMADO CONVENIENTE - CREAR EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN ---- (COEVA) QUE TENDRÁ COMO OBJETIVO PRINCIPAL ESTABLECER LAS ACCIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A CONTROLAR Y ELIMINAR LAS ENFERMEDADES - PREVENIBLES POR MEDIO DE VACUNACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL.

EN ESTA VIRTUD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XII, 89, FRACCIONES I Y II, 91 Y 94 DE LA - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 1, 2, 3, 4 Y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 1, 2, 3 APARTADO A, FRACCIÓN --- XIII, 5, 7, FRACCIÓN I, 8 FRACCIONES I, II, III, V Y XVI, 9, 13 APARTADO A, FRACCIONES I, II, V, 24, 43 - FRACCIÓN II, 47 FRACCIÓN I, 121 Y 122 DE LA LEY DE - SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## A C U E R D O :

ARTÍCULO 1.- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN (COEVA) COMO INSTANCIA DE COORDINACIÓN Y CONSULTA QUE TENDRÁ COMO OBJETO FUNDAMENTAL, PROMOVER, APOYAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES - DE SALUD DE LOS SECTORES, PÚBLICO, SO-

CIAL Y PRIVADO TENDIENTES A CONTROLAR Y ELIMINAR LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL DIRIGIDO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA NIÑEZ.

ARTÍCULO 2.- EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROPONER LAS POLÍTICAS, ACCIONES, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS PARA LA -- APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL EN EL ESTADO;

II.- COORDINAR Y EVALUAR EL SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE LAS VACUNAS, EN -- CANTIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD NECESARIAS EN LOS SERVICIOS LOCALES DE SALUD;

III.- COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS DEPENDENCIAS EN LO RELATIVO AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, -- ASÍ COMO PROMOVER LA CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO - QUE LLEVEN A CABO TAREAS RELACIONADAS CON EL PROGRAMA MENCIONADO;

IV.- PROPONER LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, CON EL OBJETO - DE QUE ESTAS ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA APOYAR LOS PROGRAMAS QUE SE INSTRUMENTEN PARA EL EFECTO;

V.- PROPONER LOS PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR, DISTRIBUIR Y CONTROLAR - LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACIÓN EN EL ESTADO;

VI.- PROMOVER LAS ACCIONES DE EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE VACUNACIÓN;

VII.- PROPONER UN PROGRAMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRESOS DE LA VACUNACIÓN EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y - MUNICIPAL; Y

VIII.- LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO INTERNO QUE EXPIDA EL -- PROPIO CONSEJO.

ARTÍCULO 3.- EL CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO;
- II.- UN COORDINADOR GENERAL QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO;
- III.- UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO A PROPUESTA DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONSEJO;
- IV.- VOCALES QUE SERÁN:

- A) EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;
- B) EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO;
- C) EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO;
- D) EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;
- E) EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y
- F) EL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MÉDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DEL ESTADO.

LOS VOCALES QUE SE MENCIONAN EN ESTÁ FRACCIÓN, SERÁN INVITADOS PREVIAMENTE A FORMAR PARTE DEL CONSEJO CON ESE CARÁCTER, A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

ADEMÁS, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE ALGUNA DEPENDENCIA QUE SEAN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO COMO MIEMBROS PERMANENTES DE ASESORÍA.

ARTÍCULO 4.- EL CONSEJO PODRÁ DETERMINAR LA CREACIÓN DE COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO, TANTO DE CARÁCTER PERMANENTE COMO TRANSITORIO, QUE ESTIME CONVENIENTE PARA EL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON SU OBJETO.

LA INTEGRACIÓN DE CADA UNO DE LOS COMITÉS, ASÍ COMO SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO INTERNO DEL PROPIO CONSEJO.

ARTÍCULO 5.- EL PRESIDENTE, EL COORDINADOR GENERAL Y EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN EN EL REGLAMENTO INTERNO QUE EXPIDA EL CONSEJO.

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO CONTARÁ TAMBIÉN CON UN PATRONATO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y EL NÚMERO DE VOCALES QUE DESIGNE EL PROPIO CONSEJO DE ENTRE PERSONAS DE RECONOCIDA HONORABILIDAD, PERTENECIENTES A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO O DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, LAS CUALES DESEMPEÑÁN SU CARGO EN FORMA HONORÍFICA Y CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE SE LES ASIGNEN EN EL REGLAMENTO INTERNO.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LA INSTALACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

TERCERO.- EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN EXPEDIRÁ SU REGLAMENTO INTERNO DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI

ACUERDO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN ADELANTE "LA SSA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JESUS KUMATE RODRIGUEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN LO SUJESTIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

1.- LA INSTRUMENTACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESTÁN ORIENTADOS A ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGA A TODA PERSONA EL DERECHO A LA

PROTECCIÓN DE SU SALUD Y PREVIENE QUE LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

2.- EL 1º DE JULIO DE 1984 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL DE SALUD, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, QUE PREVIENE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEFINE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

3.- LA LEY GENERAL DE SALUD ESTABLECE LOS MECANISMOS POR LOS CUALES LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COORDINARÁN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO, CUYAS ACCIONES PRIMORDIALES CONSISTIRÁN EN LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABAQUISMO EN LA SALUD, DIRIGIDA ESPECIALMENTE A LA FAMILIA, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

4.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994 SEÑALA DENTRO DE LOS PROPÓSITOS FUNDAMENTALES DEL SECTOR, EL PROMOVER ACTIVAMENTE LA SALUD COMO UNO DE LOS BIENES MÁS PRECIADOS DEL INDIVIDUO Y LA COMUNIDAD Y QUE PARA ELLO SE IMPULSARÁ VIGOROSAMENTE EN LA SOCIEDAD UNA CULTURA DE LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO DE LA SALUD INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COLECTIVA.

5.- EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD 1990-1994 HA SEÑALADO COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA LA PERSISTENCIA DE HÁBITOS NOCIVOS A LA SALUD, A PESAR DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EDUCATIVAS VARIADAS QUE SIGUE ASOCIADA A LA POCA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN Y A UNA HISTORIA MÉDICA INCLINADA MÁS A LA ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES CONSECUENTES.

6.- CONGRUENTE CON LO SEÑALADO, EL MISMO PROGRAMA HA ESTABLECIDO COMO UNA ACCIÓN BÁSICA EL IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PARA FAVORECER EL ÉXITO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD, FOMENTANDO Y PROMOVRIENDO LA ORGANIZACIÓN DE GRUPOS Y HÁBITOS DE CONDUCTA QUE CONTRIBUYAN A PROTEGER LA SALUD, IMPULSANDO LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y VALORES REGIONALES.

ASÍMISMO, SE PROMOVERÁ LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ASÍ COMO LA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE SUSTANCIAS QUE CAUSAN ADICCIÓN.

7.- CON FECHA 6 DE AGOSTO DE 1990, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE, A TRAVÉS DE LA RESTRICCIÓN DE CIERTAS ÁREAS FÍSICAS Y TRANSPORTES PÚBLICOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE PRETENDE PROTEGER LA SALUD DE PERSONAS NO FUMADORAS DE LOS EFECTOS DE LA INHALACIÓN INVOLUNTARIA DE HUMOS PRODUCIDOS POR LA COMBUSTIÓN DE TABACO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR Y DADO EL INTERÉS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PRINCIPALMENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN IMPLANTAR MECANISMOS QUE PERMITAN REGIONALIZAR DICHAS MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º, 3ER. PÁRRAFO Y 116 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 33, 34 Y 37 DE LA LEY DE PLANEACIÓN 3ª FRACCIÓN XX, 13 APARTADO B FRACCIÓN I, 18, 21, 188, 189 Y 190 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, 3, 88, FRACCIÓN XII, 89, FRACCIÓN I, 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 5, Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y 1, 3 APARTADO A, FRACCIÓN XVII, 8, - FRACCIÓN III, 13, APARTADO A, FRACCIÓN I, 16 Y 165 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; LAS PARTES CONVIENEN EN CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO BAJO LAS SIGUIENTES:

#### C U A S U L A S

PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN ENTRE LAS PARTES A FIN DE QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" IMPLANTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DE LOS EFECTOS DE LA INHALACIÓN INVOLUNTARIA DE HUMOS PRODUCIDOS POR LA COMBUSTIÓN DE TABACO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, ASÍ COMO INDUCIR A LA POBLACIÓN DE LA ENTIDAD PARA QUE APOYEN LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN CON ÉSTE FIN.

SEGUNDA.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, "LA SSA" SE COMPROMETE A:

1.- BRINDAR ASESORÍA INTEGRAL AL "GOBIERNO DEL ESTADO" PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS, -- SISTEMAS Y MECANISMOS TENDIENTES A CUMPLIR CON EL OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, Y

2.- APOYAR, CUANDO LE SEA SOLICITADO POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO", LAS ACCIONES DE INDUCCIÓN A LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE ESTE ÚLTIMO IMPLEMENTE.

TERCERA.- SON COMPROMISOS DEL "GOBIERNO DEL ESTADO" LOS SIGUIENTES:

1.- IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y MECANISMOS IDÓNEOS QUE PERMITAN PROTEGER LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA ENTIDAD, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE ZONAS RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS O LA PROHIBICIÓN TOTAL DE "NO FUMAR" EN LOS LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE SE DETERMINEN, -- ASÍ COMO EN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.

2.- PROMOVER ANTE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE EN LAS OFICINAS -- DE SUS RESPECTIVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS Y ENTIDADES UBICADOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD, EN DONDE SE ATIENDA AL PÚBLICO SE PROCURE ESTABLECER LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE -- EL PUNTO ANTERIOR.

3.- DIVULGAR, PROMOVER Y CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN USUARIA DE LOS DIVERSOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LA POBLACIÓN EN GENERAL PARA QUE SE ABSTENGA DE FUMAR EN LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL PUNTO UNO DE ESTA CLÁUSULA.

4.- PROMOVER, REVISAR Y ACTUALIZAR, EN SU CASO, LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS ADECUADOS PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTA.- LOS CASOS DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y LAS CONTROVERSIAS -- QUE PUDIERAN SUSCITARSE CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN, -- SE RESOLVERÁN CONFORME AL MECANISMO ESTABLECIDO -- RESPECTO EN EL CONVENIO ÚNICO DE DESARROLLO VIGENTE.

QUINTA.- EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA DE SU FIRMA Y SE PUBLICARÁ --

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL "GOBIERNO DEL ESTADO", PARA SU DEBIDA DIVULGACIÓN.

SEXTA.- LAS PARTES DETERMINAN QUE EL PRESENTE ACUERDO, QUE ESTABLECE LAS BASES DE COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS PARA PROTEGER LA SALUD DE PERSONAS NO FUMADORAS, TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA Y EN SU CASO PODRÁ ADICIONARSE O MODIFICARSE, DE COMÚN ACUERDO ENTRE ELLAS.

ENTERADOS LOS FIRMANTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE ACUERDO, LO SUSCRIBEN EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. JESUS KUMBE GONZALEZ

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

LIC. RAFAEL PIEDRABUENA PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA AGRA.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE MEXICO.

CONSIDERANDO

I.- QUE PARA CONSOLIDAR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGA A TODA PERSONA EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD, Y PREVIENE QUE LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, ES NECESARIO COMPLEMENTAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

II.- QUE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVIENE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEFINE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

III.- QUE LA LEY GENERAL DE SALUD ESTABLECE LOS MECANISMOS POR LOS CUALES LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COORDINARÁN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO, CUYAS ACCIONES PRIMORDIALES CONSISTIRÁN EN LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABAQUISMO EN LA SALUD, DIRIGIDA ESPECIALMENTE A LA FAMILIA, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV.- QUE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994 SEÑALA DENTRO DE LOS PROPÓSITOS FUNDAMENTALES DEL SECTOR, EL PROMOVER ACTIVAMENTE LA SALUD COMO UNO DE LOS BIENES MÁS PRECIADOS DEL INDIVIDUO Y LA COMUNIDAD Y QUE PARA ELLO SE IMPULSARÁ VIGOROSAMENTE EN LA SOCIEDAD, UNA CULTURA DE LA PREVENCIÓN Y AUTOCUIDADO DE LA SALUD INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COLECTIVA.

V.- QUE EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD 1990-1994 HA SEÑALADO COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA LA PERSISTENCIA DE HÁBITOS NOCIVOS A LA SALUD, A PESAR DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EDUCATIVAS DIVERSAS QUE SI GUE ASOCIADA A LA POCA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN Y A UNA HISTORIA MÉDICA INCLINADA MÁS A LA ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES CONSECUENTES.

VI.- QUE EL MISMO PROGRAMA HA ESTABLECIDO COMO UNA ACCIÓN BÁSICA EL IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PARA FAVORECER EL ÉXITO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD, FOMENTANDO Y PROMOVRIENDO LA ORGANIZACIÓN DE GRUPOS Y HÁBITOS DE CONDUCTA QUE CONTRIBUYAN A PROTEGER LA SALUD, IMPULSANDO LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y VALORES REGIONALES.

VII.- QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CELEBRÓ CON LA SECRETARÍA DE SALUD UN ACUERDO PARA ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, DE LOS EFECTOS DE LA INHALACIÓN INVOLUNTARIA DE HUMOS PRODUCIDOS POR LA COMBUSTIÓN DE TABACO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, ASÍ COMO INDUCIR A LA POBLACIÓN DE LA ENTIDAD PARA QUE APOYEN LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN CON ESTE FIN, MOTIVO POR EL CUAL SE HACE NECESARIO CONTAR CON LAS NORMAS REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

## C A P Í T U L O I

### DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, DE LOS EFECTOS DE LA INHALACIÓN INVOLUNTARIA DE HUMOS PRODUCIDOS POR LA COMBUSTIÓN DE TABACO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4º Y 7º DEL MISMO, ASÍ COMO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 2º.- LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO Y A LOS HH. AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES, A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3º.- EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, PARTICIPARÁN TAMBIÉN EN LA FORMA QUE ÉL MISMO SEÑALA:

I.- LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES Y EMPLEADOS DE LOS LOCALES CERRADOS, ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4º Y 8º DE ESTE REGLAMENTO, Y

II.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE

LAS ESCUELAS E INSTITUTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

## C A P Í T U L O II

### DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4º.- EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDAN ALIMENTOS AL PÚBLICO PARA SU CONSUMO, LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE, DEBERÁN ESTABLECER DE ACUERDO A LA DEMANDA DE LOS USUARIOS,

SECCIONES DESTINADAS PARA NO FUMADORES Y PARA QUIENES FUMEN DURANTE SU ESTANCIA EN LOS MISMOS. EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS, DEBERÁ CONTARSE CON UNA SALA DE ESPERA CON SECCIÓN RESERVADA PARA QUIENES DESEEN FUMAR.

DICHAS SECCIONES DEBERÁN CONTENER IDENTIFICACIÓN CON SEÑALIZACIÓN EN LUGARES VISIBLES AL PÚBLICO CONCURRENTE Y CONTAR CON VENTILACIÓN APROPIADA.

ARTÍCULO 5º.- LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS DE QUE SE TRATE, ESTABLECERÁN EN FORMA CONJUNTA CON SUS EMPLEADOS EL PROCEDIMIENTO PARA VIGILAR EL QUE NO SE FUME FUERA DE LAS SECCIONES DESTINADAS A FUMADORES. EN CASO DE HABERLAS, INVITARÁN A DICHOS FUMADORES A DEJAR DE FUMAR O A CAMBIARSE A LA SECCIÓN INDICADA.

EN CASO DE NEGATIVA, PODRÁN NEGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SI EL INFRACTOR PREVALECE EN SU CONDUCTA - DEBERÁN DAR AVISO A LA POLICÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6º.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º, LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE CAFETERÍAS, HOSTERÍAS Y NEGOCIACIONES EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, CUYO TOTAL DE MENSAS NO REBASE EL NÚMERO DE 8.

## C A P Í T U L O III

### DE LOS LUGARES EN QUE SE PROHIBE LA PRACTICA DE FUMAR

ARTÍCULO 7º.- SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN:

I.- CINES, TEATROS Y AUDITORIOS CERRADOS A LOS QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO EN GENERAL, EXCEPTUANDO LAS ÁREAS DE FUMADORES UBICADAS EN LOS VESTÍBULOS.

II.- HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, AUDITORIOS, BIBLIOTECAS, SALAS DE ESPERA Y CUALQUIER OTRO LUGAR CERRADO DE LAS INSTITUCIONES MÉDICAS.

III.- LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS QUE CIRCULEN EN EL ESTADO.

IV.- LAS OFICINAS PÚBLICAS, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LAS CUALES SE PROPORCIONE ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO.

V.- LAS TIENDAS DEPARTAMENTALES, ALMACENES, ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, OFICINAS BANCARIAS, FINANCIERAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS.

VI.- LOS AUDITORIOS, BIBLIOTECAS Y AULAS DE CLASE DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INICIAL, JARDINES DE NIÑOS, EDUCACIÓN ESPECIAL, PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y MEDIA SUPERIOR.

ARTICULO 8°.- LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO ANTERIOR, FIJARÁN EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS MISMOS, CARTELES, LETREROS O CALCOMANÍAS, QUE INDIQUEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR, EN CASO DE QUE ALGÚN PASAJERO SE NIEGUE A CUMPLIR CON LA PROHIBICIÓN SEÑALADA, DEBERÁN DAR AVISO A LA POLICÍA MUNICIPAL.

EN EL CASO DE VEHÍCULOS O TAXIS PARA TRANSPORTE INDIVIDUAL, SERÁ FACULTAD DEL CONDUCTOR DETERMINAR SI EN EL MISMO SE AUTORIZA FUMAR O NO A LOS PASAJEROS, DEBIENDO COLOCAR UN LETRERO VISIBLE EN ESE SENTIDO.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION

ARTICULO 9°.- EL INSTITUTO DE SALUD Y LOS HH. AYUNTAMIENTOS PROMOVERÁN ANTE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE EN LAS OFICINAS DE SUS RESPECTIVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ORGANOS Y ENTIDADES, UBICADAS EN EL ESTADO Y EN LOS QUE SE ATIENDA AL PÚBLICO, SE PROCUREN ESTABLECER LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN IV, DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 10°.- EL INSTITUTO DE SALUD Y LOS HH. AYUNTAMIENTOS PROMOVERÁN LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, A FIN DE QUE SE ESTABLEZCAN MODALIDADES SIMILARES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO EN:

- A).- OFICINAS Y DESPACHOS PRIVADOS.
- B).- AUDITORIOS, SALAS DE JUNTAS Y CONFERENCIAS DEL SECTOR PRIVADO.
- C).- RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y DEMÁS INSTALACIONES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS, DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 7°, FRACCIÓN I DE ÉSTE REGLAMENTO.
- D).- INSTALACIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS Y PÚBLICAS QUE CUENTEN CON NIVELES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y

E).- MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, DE LOS SINDICATOS Y DE LAS EMPRESAS QUE PROPORCIONAN ESE SERVICIO A SUS EMPLEADOS, ASÍ COMO EL ESCOLAR.

ARTICULO 11.- LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PODRÁN VIGILAR DE MANERA INDIVIDUAL O COLECTIVA, PORQUE SE CUMPLA CON LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN LAS AULAS, BIBLIOTECAS, AUDITORIOS Y DEMÁS INSTALACIONES A LAS QUE DEBAN ACUDIR LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL DOCENTE DE LAS RESPECTIVAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

#### CAPITULO V

##### DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 12.- LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO Y DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS, EJERCERÁN LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y APLICARÁN LAS SANCIONES QUE EN ESTE ORDENAMIENTO SE ESTABLECEN, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ESTATAL LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTICULO 13.- LAS INSPECCIONES SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- EL INSPECTOR DEBERÁ CONTAR CON ORDEN DE INSPECCIÓN ESCRITA, MISMA QUE CONTENDRÁ LA FECHA Y UBICACIÓN DEL LOCAL CERRADO O ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR; OBJETO Y ASPECTOS DE LA VISITA; EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA MOTIVACIÓN DE LA MISMA, EL NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDA LA ORDEN Y EL NOMBRE DEL INSPECTOR.

II.- EL INSPECTOR DEBERÁ IDENTIFICARSE ANTE EL PROPIETARIO, POSEEDOR O RESPONSABLE, CON LA CREDENCIAL VIGENTE QUE PARA TAL EFECTO LE EXPIDA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y ENTREGARÁ COPIA LEGIBLE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN.

III.- LOS INSPECTORES PRACTICARÁN LA VISITA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN.

IV.- AL INICIO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL INSPECTOR DEBERÁ REQUERIR AL VISITADO, PARA QUE DESIGNE A DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, PREVINIÉNDOLO A QUE EN EL CASO DE NO HACERLO, ESTOS SERÁN DESIGNADOS



Y NOMBRADOS POR EL PROPIO INSPECTOR.

V.- DE TODA VISITA SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA POR TRIPLICADO, EN TANTOS NUMERADOS Y FOLIADOS, EN LA QUE SE INDIQUE; LUGAR, FECHA Y NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS Y EL RESULTADO DE LA MISMA, EL ACTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL INSPECTOR, POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA Y POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PROPUESTOS POR ÉSTA O NOMBRADOS POR EL INSPECTOR EN EL CASO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR. EN CASO DE NEGATIVA PARA FIRMAR POR PARTE DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS EL INSPECTOR HARÁ CONSTAR EN EL ACTA, DICHA CIRCUNSTANCIA SIN QUE ÉSTA ALTERE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO.

UNA COPIA DEL ACTA SE ENTREGARÁ A LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICÓ LA DILIGENCIA; Y

VI.- EL INSPECTOR COMUNICARÁ AL VISITADO SI EXISTEN OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN A SU CARGO, ORDENADA EN EL REGLAMENTO, HACIENDO CONSTAR EN EL ACTA QUE CUENTA CON DIEZ DÍAS HÁBILES PARA IMPUGNARLA POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ LA VISITA Y EXHIBIR LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN.

ARTICULO 14.- TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ POR PARTE DE LA AUTORIDAD ORDENADORA, A LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS, DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SI EXISTE REINCIDENCIA, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS ALEGATOS FORMULADOS EN SU CASO, Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NOTIFICÁNDOLA PERSONALMENTE AL VISITADO.

## C A P I T U L O VI

### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- LA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 16.- PARA LA FIJACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE DEBERÁ HACERSE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO ESTABLECIDO, SE TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONCRETA, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL A LA QUE SE SANCIONA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

ARTICULO 17.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE UNO A TRES VECES DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, A LAS PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES QUE PROHIBE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 18.- EL INSTITUTO DE SALUD, A TRAVÉS DEL ÁREA DE REGULACIÓN SANITARIA, SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE A DIEZ VECES DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS LOCALES CERRADOS, ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE, EN EL CASO DE QUE NO FIJEN LAS SEÑALIZACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4° Y 8° DE ÉSTE REGLAMENTO, O CONTRAVENGAN EL MISMO.

ARTICULO 19.- SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, LA MULTA NO SERÁ MAYOR AL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

LA CALIDAD DE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR PODRÁ DEMOSTRARSE CON CUALQUIER DOCUMENTO FENECIENTE EXPEDIDO POR EL PATRÓN O EMPLEADOR, O POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEMOSTRARÁN ESTA CALIDAD CON CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PÚBLICO QUE COM-

PRUEBE EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE REALIZAN DE MANERA PREPONDERANTE.

LOS INFRACTORES A QUE HACEN REFERENCIA LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, TENDRÁN UN PERÍODO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DEMOSTRAR SU CALIDAD DE TRABAJADOR, JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, ANTE EL H. AYUNTAMIENTO Y PAGAR EL IMPORTE DE LA MULTA EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO. TRANSCURRIDO ESTE PERÍODO, EL PAGO DE LA MULTA TENDRÁ EL MONTO QUE PREVÉ ESTE REGLAMENTO.

## C A P I T U L O VII

### DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 20.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO, SERÁN DE CARÁCTER PERSONAL.

ARTICULO 21.- CUANDO LAS PERSONAS A QUIEN DEBA HACERSE LA NOTIFICACIÓN NO SE ENCONTRAREN, SE LES DEJARÁ -

CITATORIO PARA QUE ESTÉN PRESENTES A UNA HORA DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, APERCIBIENDOLAS DE QUE DE NO ENCONTRARSE SE ENTENDERÁ LA DILIGENCIA CON ---- QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE.

ARTICULO 22.- SI HABIENDO DEJADO CITATORIO, EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA FECHA Y HORA INDICADA, SE ENTENDERÁ LA DILIGENCIA CON QUIEN SE HALLÉ EN EL LOCAL CERRADO O ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 23.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

### C A P I T U L O V I I I

#### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 24.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TIENE POR OBJETO QUE LA AUTORIDAD REVOQUE O MODIFIQUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE RECLAMEN.

ARTICULO 25.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAMA Y SE SUSPENDERÁN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO ESTOS NO SE HAYAN CONSUMADO, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE EL ORDEN PÚBLICO, O EL INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 26.- EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SE EXPRESARÁN: NOMBRE, DOMICILIO DE QUIEN PROMUEVE, LOS AGR-

VIOS QUE CONSIDERE SE LE CAUSAN, LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA EL RECURSO Y LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO. EN EL MISMO ESCRITO DEBERÁN OFRECERSE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, ESPECIFICANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBAN VERSAR, MISMOS QUE EN NINGÚN CASO SERÁN EXTRAÑOS A LA CUESTIÓN DEBATIDA.

ARTICULO 27.- ADMITIDO EL RECURSO INTERPUESTO SE SEÑALARÁ EL DÍA Y LA HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRÁ EN DEFENSA AL INTERESADO, Y SE DESAHOJARÁN LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LEVANTÁNDOSE AL TÉRMINO DE LA MISMA, ACTA SUSCRITA POR LOS QUE EN ELLA HAYAN INTERVENIDO.

ARTICULO 28.- LA AUTORIDAD DICTARÁ Y NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, MISMA QUE DEBERÁ NOTIFICAR AL INTERESADO PERSONALMENTE, EN LOS

TERMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO NO SE HA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, SE ENTENDERÁ QUE EL RECURSO HA SIDO RESUELTO EN SENTIDO FAVORABLE AL RECURRENTE.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A

LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4° DEBERÁN ESTABLECERSE LAS SECCIONES RESERVADAS PARA FUMADORES Y NO FUMADORES DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

TERCERO.- LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7° DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS VEHÍCULOS LAS SEÑALIZACIONES ADECUADAS DURANTE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

CUARTO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS, EN LO QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

SEFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EL GOBERNADOR PICHARDO PAGAÑA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

DR. GUSTAVO A. BARRERA ECHEVERRI